

IEM-MI-04/2024

### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 21:28 VEINTIÚN HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **JORGE ASCENCIO SIERRA Y OTROS** PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVEN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-96/2024, POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, REALIZA EL ANÁLISIS DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CEAPI-03-2024, RESPECTO A NUESTRA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA DECIDIR LA FORMA EN QUE SE NOMBREN A NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES". DOY FE.

ATENTAMENTE

**CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ**  
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramírez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

**CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  
PRESENTE:**

24 ABR 18 12:47

Jorge Ascencio Sierra, Roberto Martínez Valentín, Jaime Alberto Jerónimo Cervantes, Pablo Hernández Sierra y Baldemar Sierra Prado, con la personalidad que tenemos debidamente reconocida dentro del expediente a supra citado, ante ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito venimos a lo siguiente respecto al acuerdo IEM-CG-96/2024, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realiza el análisis de los requerimientos realizados mediante acuerdo IEM-CEAPI-03-2024, respecto a nuestra solicitud de consulta previa, libre e informada para decidir la forma en que se nombren a nuestras autoridades municipales manifestando lo siguiente:

Respecto al punto quinto de las, "determinaciones del caso", inciso A numeral 1 en el cual este Consejo manifiesta su ignorancia respecto a si el municipio de Charapan tiene sistema normativo indígena y refiere que no fue acreditada por los solicitantes manifestamos que así como éste Organismo Electoral trae intrínseco la democracia, así mismo una comunidad indígena trae por el solo hecho de ser indígena sistema normativo indígena, lo cual se entiende en el derecho como derecho consuetudinario, que por característica principal tiene que no está escrito, sino se aplica conforme a usos, costumbres y valores comunitarios, por lo que se vuelve innecesario acreditar dicho elemento, y para el caso en concreto se puede aplicar la jurisprudencia 19/2018 citada en su acuerdo, en la que se ordena que la autoridad debe juzgar con perspectiva intercultural, esto es que debe interferir lo menos posible la autoridad dentro del marco del derecho en las comunidades indígenas y deben de respetar y privilegiar la solución que dentro de las mismas se tomen, y al solicitar primeramente una consulta previa libre e informada tan solo con la participación de observadores por parte de este instituto y que la comunidad decida sus sistema de elección de autoridades municipales.

Así mismo, como es de pleno conocimiento por esta autoridad administrativa electoral, las tenencias de San Pedro Ocumicho y San Felipe de los Herreros actualmente ejercen su autogobierno lo cual equivale a que están plenamente acreditados los sistemas normativos indígenas en el municipio, sin dejar de recordar que las elecciones del año 2018 fueron canceladas en la comunidad de San Bartolomé Cocucho a solicitud de los mismos amparándose en su derecho a la libre autodeterminación y de acuerdo a sus sistemas normativos de usos y costumbres por decisión de la comunidad.

Por lo anterior resulta absurdo poner en duda que nuestro municipio tenga un sistema normativo indígena por lo que resulta innecesario y discriminatorio y ofensivo solicitar un peritaje antropológico para determinar lo evidente e intrínseco de nuestras comunidades indígenas; ahora bien, la tesis aislada que refiere su acuerdo no es de carácter obligatorio, mas si esta autoridad considera observarla, también lo es que en la misma tesis no refiere como única probanza el peritaje antropológico, sino puede ser a través de entrevistas directas a personas habitantes del municipio lo cual ahorraría a esta autoridad tiempo, dinero y sobre todo no dilataría mas este trámite, por lo que desde este momento solicitamos se desista este Consejo General de dicho peritaje y señale fecha y hora para el desahogo de las

*Juan Luis S.*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

001083


INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN  
Oficialía de Partes

Asunto: Se remite  
información en 3 fojas.

Presentado por Jorge A.  
Sierra

a las 12:47 Hrs. del día 18  
de abril del 20 24

Con — anexas en — fojas.

Recibió: Diego Velazquez  
NOMBRE Y FIRMA 

entrevistas de personas del municipio, mismas que nos comprometemos a presentar en la fecha y hora que designe para su desahogo.

En caso que esta autoridad persista en requerir dicho dictamen pericial, y bajo el principio del acceso de manera pronta y expedida a la justicia del estado por parte de las comunidades solicitamos señale un termino de quince días para que la autoridad responsable de emitir dicha pericial lo anexe al presente expediente y de no ser así se tenga por acreditado el sistema normativo de usos y costumbres en el municipio de Charapan como de por si lo es.

Respecto al numeral uno arábigo, sobre lo mencionado de la Comunidad Indígena de San Felipe de los Herreros, solicitamos que a pesar de su desconocimiento manifiesto de los usos y costumbres de nuestras comunidades sean respetuosos de la libre autodeterminación de las mismas, lo anterior en el sentido que si la comunidad en mención determinó a través de su asamblea desde el año 2017, ser respetuosos de las determinaciones de comunidades hermanas, por lo que en cumplimiento a ese acuerdo las autoridades actuales de San Felipe de los Herreros solo informaron a este Instituto Electoral local ese acuerdo y no existe fundamento alguno que el Consejo del IEM les requiera realizar otra nueva asamblea general para retomar un punto de acuerdo ya resuelto desde hace siete años, pues su acuerdo fue, **"no ser participes en la decisiones de comunidades hermanas"**, **"... y nos mantenemos respetuosos de las determinaciones de la cabecera municipal..."**.

En relación al numeral dos del mismo apartado en el que se toca el tema de la comunidad de San Bartolomé Cocucho, es de observarse que el artículo primero y segundo constitucional refieren que en nuestro país los hombres y las mujeres somos iguales ante la ley y el artículo cuarto refiere que se reconocerá los derechos de los pueblos indígenas siempre y cuando estos respeten los derechos humanos y los derechos de las mujeres, y como es de observarse en la lista de asistencia no se constata la presencia de ninguna mujer, lo cual es violatorio de derechos humanos y si esta autoridad electoral le da plena validez y alcance legal estaría siendo cómplice de dicho atropello a la constitución federal y sobre todo a los derechos de las mujeres indígenas habitantes de la comunidad de San Bartolomé Cocucho por lo que se les debe requerir nuevamente realicen la asamblea general garantizando la participación femenina conforme a derecho.

Por otro lado como es de conocimiento de este Instituto Electoral de Michoacán porque así lo constato la Comisión encargada de la atención de comunidades indígenas, el pueblo de San Bartolomé Cocucho tiene dos autoridades legalmente reconocidas lo que se aprecia de las cédulas de notificación sin numero de este Instituto de fecha 16 de enero del presente año en el cual se le notifico por una parte al C. Freddy Ascencio Francisco (jefe de tenencia), y a Miguel Pasaye Ángeles (hijo del otro jefe de Tenencia de nombre Jesús Pasaye Remigio), por lo que solicitamos a esta autoridad le requiera nuevamente lo acordado a esta autoridad local de San Bartolomé Cocucho dándole un termino de ocho días para contestas bajo el apercibimiento de no hacerlo se tendrá por aceptada la consulta previa libre e informada.

Respecto al numeral tres en relación la respuesta de la Comunidad Indígena de San Pedro Ocumicho reiteramos que este Órgano Electoral sea respetuoso de la forma de organización de las comunidades indígenas pues como lo refieren la comunidad de San Pedro Ocumicho ellos toman sus determinaciones a través de calles y así que cada calle tiene un representante ante su autoridad comunal y así fue tomada su determinación

June Ann S.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de apoyo a la consulta previa libre e informada lo cual se corrobora con lo manifestado de manera verbal por el Licenciado Esteban Cruz Rosas, parte integrante de la autoridad el día que fue notificado por esta autoridad electoral en el que refirió de viva voz y sin lugar a dudas que la comunidad de San Pedro Ocumicho estaba de acuerdo en que se lleve a cabo la consulta en Charapan para pasar al sistema de elección por usos y costumbres, lo cual les consta a los consejeros de la Comisión para la atención a pueblos Indígenas.

Como penúltimo punto requerimos a esta autoridad de persistir en sus actitud contumaz de solicitar el dictamen pericial antropológico, las asambleas generales de las comunidades de San Pedro Ocumicho y San Felipe de los Herrero previa reuniones entre autoridades comunales y personal de este Instituto, se señale fecha para que se lleve a cabo dichas actividades pues nos encontramos ante una laguna legal y la incertidumbre por su acuerdo de requerir, "a la brevedad posible", como si estuviese muy lejana la jornada electoral del proceso electoral vigente, tal cual lo manifestó una Consejera y replicada por un Consejero sin la oposición del resto de los integrantes de este Consejo General para que se establezcan términos puntuales para las fechas en que deban estar los faltantes absurdos que requiere esta autoridad.

COMO ULTIMO PUNTO Y ANTE LA EVIDENTE ACTITUD DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DE NEGARNOS EL DERECHO A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN REITERAMOS QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSTALACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES EL DÍA DOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO EN EL MUNICIPIO DE CHARAPAN.

**Único.** - Acordar de conformidad a lo que se solicita por estar apegado a derecho.



Morelia Michoacán a 18 de abril del 2024

**Atentamente**

**Mesa Directiva del Consejo Municipal de Seguridad Pública Municipal de Charapan**

**C. Jorge Ascencio Sierra**  
Consejero Presidente

**C. Roberto Martínez Valentín**  
Consejero Secretario

**C. Jaime Alberto Jerónimo Cervantes**

Consejero Tesorero

**C. Pablo Hernández Sierra**  
Consejero de Vigilancia

**C. Baldemar Sierra Prado**  
Consejero de Vigilancia